POR EL LICENCIADO DON Fernando de Linares Abad de Santa Maria la Real de Cisuris de la Diocesis de Astorga.

CON EL LICENCIADO IVAN GARCIA Picado.

SOBRE

La Provision de dicha Abadia.

Num. 1.

Que la Abadia de Santa Maria de Cisuris la posseyò por presentaciõ Real el Licenciado Iuan Garcia Picado, y por su muerte el Licenciado Martin Fernandez del Valle.

AViendo vacado la Abadia de Santa Maria la Real de Cisuris, por muerte del Licenciado Iuan Garcia Picado, que la tuuo, y gozò por presentacion Real desde el año de 607. hasta el de 636. y fue tio del Licenciado Iuan Garcia Picado, que litiga: Su Magestad (Dios le guarde) continuando su derecho, y quasi

posseſsion, preſentò a ella el Licenciado Martin de Valle; con la qual preſentacion Real, acudiò al Ordinario de Aſtorga, y le admitiò llanamente, y aunque en el examen fue reprobado por no abil, deſta reprobacion apelò, y en Tribunal ſuperior fue buelto a examinar, y le aprobaron, y ſe le mandò dar la poſſeſsion, la qual tomò quieta, y pacificamente, y la continuò haſta que muriò, que fue por el año de 640.

Num. 2.

Que por muerte del Licenciado Valle fue preſentado a eſta Abadia por ſu Mageſtad el Licenciado don Fernando de Linares, y admitido por el Ordinario, y puſto en poſſeſsion pacifica della.

Auiendo muerto el Licenciado Martin de Valle, ſu Mageſtad (Dios le guarde) en continuacion de ſu miſmo derecho, y quaſi poſſeſsion, preſentò a eſta Abadia al Licenciado don Fernando de Linares, el qual acudiò con la preſentacion Real al Ordinario de Aſtorga, admitiola, y auiendo ſido examinado por los Examinadores Synodales del Obiſpado, y aprobadole, ſe le diò la poſſeſsion, quieta, y pacificamente ſin contradicion de perſona ninguna, y en continuacion della ha gozado la dicha Abadia, y percebido ſus frutos, y rentas deſde el año de 640. haſta el preſente.

Num. 3.

Que auiendo obtenido Bulas deſta Abadia el Licenciado Picado que litiga, ſe traxeron al Cõſejo adonde ſe ha pedido retencion dellas, y que ſe le ampare a don Fernando de Linares en la poſſeſsion en que ſe halla de dicha Abadia por preſentacion Real.

Eſtando en dicha pacifica poſſeſsiõ el dicho don Fernando de Linares, y auiendo conſtado, que la parte del Licenciado Iuan Garcia Picado auia obtenido Bulas de ſu Santidad, en que le hazia gracia de dicha Abadia, ſe traxeron eſtas Bulas al Conſejo a inſtancia del ſeñor Fiſcal, y en el, por ſu parte, y la de don Fernando de Linares ſe ha pedido que ſe retengan por ſer en perjuyzio del Patronato Real, y que ſe le ampare al dicho don Fernando en la quaſi poſſeſsion pacifica en que eſtà de dicha Abadia, en virtud de la preſentacion Real, ſegun que conſta y parece por peticiones, que eſtàn en los Autos, fol. 26. piez. 1. & fol. 120. & fol. 311. de la miſma pieza.

Num. 4.

Pretende el Licenciado Picado que eſta Abadia es de proviſion del Ordinario, y que le han de boluer las Bulas que obtuuo.

La parte del Licenciado Iuan Garcia Picado pretende, que la Abadia de Ciſuris no es de preſentacion Real, ſino de libre prouiſion del Ordinario, y que en otras ocaſiones ſe proueyò por de libre colacion, ac proinde, que en conſequencia deſto, no ha de auer lugar la retencion de dichas Bulas, y que ſe le deuen boluer para que vſe dellas.

His suppositis, para calificacion del derecho de su Magestad, y de la pretension de don Fernando de Linares, se fundarán tres Articulos. En el vno, y principal, se calificará ser de Patronato, y presentacion de su Magestad esta Abadia, y estàr en la quasi possession de presentarla, y deuer ser amparado don Fernando de Linares en la quasi possession pacifica en que se halla della por presentacion Real. En el segundo, se satisfarà à los fundamentos, probança, y papeles, que se ponderán por parte de Iuan Garcia Picado para probar que esta Abadia es de libre prouision del Ordinario. En el tercero, que las Bulas del dicho Licenciado Picado se han de retener en el Consejo.

Num. 5.
Articulos que se fundan en esta informacion.

Articulo Primero.

Que la Abadia de Santa Maria la Real de Cisuris es de Patronato y presentacion de su Magestad, y que està en quasi possession de presentarla, y que deue ser amparado don Fernando de Linares en la quasi possession en que se halla della por presentacion Real.

¶ Licet quando intentatur petitorium iudicium, respectu iuris patronatus, non sufficiat probare (regulariter loquendo) quasi possessionem præsentandi, tamen si agatur possessorio, vel petitorio: & possessorio simul vt in nostro casu, ex suppositis supra num. 3. tunc sufficit probare in possessorio, seu quasi possessionem: y para contrastar esta quasi possession, es necessario que la parte contraria melius probet in petitorio, alias obtinebit possessor, qui reperitur præsentatus per eum, qui existit in quasi possessione præsentandi; sic in terminis notat Mascard. de probat. part. 2. cõclusion. 959. num. 8. & 9. ibi: *Primo limita, & intellige huiusmodi conclusionem non procedere, quando intẽtatur petitorium, nam illo casu illa possessio non probat intentionem agentis, quia non sequitur, ego possideo, ergo sum Dominus; secus si ageretur possessorio, vel etiam petitorio, & possessorio simul, quia tunc sufficeret probare in possessorio, vel*

Num. 6.
Que quando se intenta el petitorio y possessorio juntamente, basta probar en lo possessorio para obtener.

vel etiam quasi possessionem, nisi aduersarius melius probaret in petitorio, vt in cap. cũ dilectus, de caus. possess. & propriet. & ibi: *Verum si ageretur tantummodo de possessorio vel petitorio, & possessorio simul, & aduersarius non probasset in petitorio, vtique illa possessio multum prodesset, & in tantum, vt ea stante, Ordinarius teneretur instituere præsentatum.*

Num. 7. *Prueua se lo mismo con la doctrina del Cardenal Zabarela.*

Cardin. Zabarel. in cap. quærelam de elect. num. 2. in fin. ibi: *Septimo nota, quod proponens petitorium, & possessorium, ad effectum, in quo sufficit possessorium, obtinet, docto de possessorio tantum.*

Num. 8. *Calificase lo mismo con Lambertino.*

Lambertin. de iur. patron. 2. part. lib. 2. art. 4. quæst. 10. princip. num. 4. ibi: *Et subdit fore notãdum, quod licet narrent super petitorio, & possessorio, sufficiat probari in possessorio tantum, vel etiam quasi possessionem, vt notat Cardinal. in cap. quærelam, de elect. nisi aduersarius probaret melius in petitorio, vt in cap. cum dilectus, de caus. poss. & propriet.*

Num. 9. *Que quando se trata de probar derecho de patronato antiguo, basta probar quasi possession antiquissima de presentar, y otras probanças presumtiuas.*

Y en nuestro caso, cum tractetur de probando iure patronatus antiquissimo, ad eius probationem sufficit longissima quasi possessio præsentandi, & hæc quasi possessio habetur loco tituli, Cabed. de patronat. Reg. Coron. cap. 34. num. 6. ibi: *Verum, quia multoties probari non potest, tum ob amissionem scripturæ, tum ob antiquitatem temporis, fuit lex contenta probatione præsumptiua, secũdum Bald. in Authenticas actiones, ad fin. C. de Sacrosanct. Eccles.* & num. 7. ibi: *Præcipua autem præsumptiuæ probationis species est illa, quæ ex antiqua possessione deducitur, quæ tamen longæua possessio loco tituli habetur, Corset. in singular. verbo. Patronus.* Roland. à Valle conf. 3. num. 6. volum. 1. cum pluribus ibi relatis. Abb. conf. 77. part. 2. ibi: *Et saltem in casu nostro, non est faciendæ discussio, in quo populus est in possessione præsentandi ex antiqua consuetudine, nec apparet quis illam Ecclesiam fundauerit, vel dotauerit. Vnde saltem in dubio debemus præsumere fuisse per parrochianos fundatam, & dotatam, cum Ecclesia non nascatur, & in obscuris inspicimus, quod verisimilius est, & quod plerumque fieri consueuit, vnde debemus in dubio præsumere rationem prædictã, & propter longam consuetudinem parrochianos esse patronos.*

Num. 10. *Prueua se lo mismo con el sentir de Garcia, y es en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.*

Notat Garcia de benefic. part. 1. cap. 9. vbi aduiendo en el num. 81. ponderado el texto in cap. 9. sess. 25. Con-

Concil. Trident. in quo præseruatur ius patronatus ex
iun datione, vel dotatione, addit, quod non solum pro-
bari potest tale ius ex fundatione, vel dotatione, sed
etiam secundum iuris regulas, como lo amplia el mis-
mo Texto Conciliar, ibi: *Aliasve, secundum iuris dispositio-
nem*, vbi notat quod sæpe Rota ita censuit Hieron. Gabr.
cons. 192. & 198. lib. 2.

Num. 11:
*Comprueua se la misma
conclusion.*

Y en el num. 83. concludit, quod si ius patronatus est
antiquum, secundum iuris dispositionem ex mente Cō-
cilij Trident. probatur per famam, concurrente lon-
gissima quasi possessione præsentandi, Achil. de Graff.
decis. 6. num. 1. de iure patronat. ibi: *Fama, quæ probat ius
antiquis ius patronatus, vt paulò supra fuit dictum, intelligitur
quando adest longissima possessio*, Bald. in l. cum super, C. de
rei vindicat. Casador. decis. 2. de probat. Rota, decis. 481.
lib. 3. part. 3. diuersorum, & decis. 792. part. 1. diuers. &
sic fuit decisum in Tirasonen. iuris præsentandi, die 5.
Maij 1593. refert Garc. dict. cap. 9. num. 84. ibi: *Fuit con-
clusum ius præsentandi ad portiones competens Capitulo Eccle-
siæ Tirasonen. non fuisse reuocatum per Concilium Trident. sess. 25.
cap. 9. nam licet Concilium præseruet ius competens ex fundatione,
vel dotatione, non refutat illud, quod diter potest competere, &
probari secundum regulas iuris communis, quod sæpe Rota censuit,
& tradunt Gabriel cons. 198. lib. 2. cum autem hic constaret de
longæua quasi possessione Capituli Tirasonen. præsentandi ad va-
rias Ecclesias B. Mariæ, Sancti Michaelis, & Sancti Bartholo-
mei, probata per testes deponentes de publica voce, & fama, satis
sufficienter dicitur probatum ius præsentandi, secundum iuris dis-
positionem, ita vt non censeretur reuocatum per Concilium; cum
prædicto modo etiam ius patronatus probetur*, cum pluribus di-
cta decis. ponderatis.

Num. 12.
*Refiere Garcia vna de-
cision de Rota, en que se
juzgò que para probar
derecho de patronato an-
tiguo, basta aquasi posse-
sion de presentar con fa-
ma.*

Y en el num. 85. refiere Garcia como en reuista se cō
firmò, y mandò guardar la sentencia, y decision proxi-
ma de la Rota, en apoyo de que in patronatibus anti-
quis, tale ius patronatus probetur per famam publicā,
iuncta quasi possessione præsentandi.

Num. 13.
*Ponderase vn consejo
de Menochio para lo
mismo.*

Mirabile consilium Menochij 142. part. 3. vbi propo-
nens an sit probatum ius patronatus respectu magnæ
communitatis Portus Buffoleti, despues que pondera

el texto del Concilio d. cap. 9. num. 7. dicti consilij, concludit in hæc verba, ibi: *Porro, quia hic agitur de iure patronatus antiquissimo, dicendum est admiti etiam probationes præsumptiuas, & coniecturales quemadmodum scribunt Bald. in l. cum super, C. de rei vindicat. Decius cons. 117. in fin. Nec repugnat sacrum Concilium, dum requirit probationem tituli ex Authenticis documentis, quandoquidem non excludit Concilium probationes, quæ secundum legis dispositionem eundem habent effectum, quem habent ipsa documenta, tum maximè, quia Concilium remittitur ad iuris dispositionem.*

Num. 14.
Comprueuase lo mismo con doctrina de Lambertino.

Lambertin. de iure patronat. 2. part. lib. 2. art. 4. quæst. 10. principal. num. 12. tratando de como se probarà el derecho de patronato antiguo, sic loquitur, ibi: *Si vero nulla appareret fundatio, præsumetur potius ex antiquitate temporis, antecessores istius moderni quasi possidentis, ius patronatus acquisiuisse aliquo habili titulo fundationis, constructionis, dotationis, reædificationis, redotationis, seu priuilegij Papæ, & hic titulus debet allegari, & de eo articulari, licet non probetur, & sufficiet pro eo, quasi possessio tanti temporis, cuius initij, &c.* cum pluribus alijs relatis per auctores locis proximè allegatos, & maximè per Mascard. d. concl. 959.

Num. 15.
Que para probar el derecho de patronato antiguo, basta que conste de antiquissima quasi possession de presentar, aduue por vna sola presentacio que surtiesse efecto.

Y dicha quasi possessio longissima, sufficit quod constet ex vnica tantum præsentatione, sequuta institutione Ordinarij, Abb. cons. 54. lib. 1. Roch. de iur. patron. verbo. Competès alicui, num. 35. dicit communem Roland. cons. 47. num. 26. & 27. lib. 1. Cabed. de patronatu Reg. Coron. cap. 34. num. 9. & cap. 6. num. 2. Oldrad. cons. 312. Calderin. cons. 12. Roman. cons. 311. Deccius cons. 114. Dom. Præs Couarr. pract. cap. 14. num. 2. vers. tertium, ibi: *Adquiritur enim quasi possessio præsentandi, conferendi, & eligendi ex vnico actu, qui est, & fuit effectum sortitus,* cum pluribus ibi.

Num. 16.
Prueuase que esta Abadia es de Patronato Real.

Ex conclusionibus præsuppositis no parece que puede ponerse en controuersia el que estè cuidentissimamente calificado ser de patronazgo Real la Abadia de Cisuris sobre que se litiga, y deuer ser amparado don Fernando de Linares en la possession della, como presentado por su Magestad, cum sit manifestè probata in fauorem Regij patronatus, nó solum lõgissima quasi possessio

sessio præsentandi, sino tambien la inmemorial, con todas las calidades del derecho, como parece de las deposiciones de los testigos examinados, y ratificados en plenario, que son del tenor siguiente.

Num. 17.

Miguel Lopez de Quiroga testigo de nouenta años, no le tocan las generales, concluye la inmemorial.

Miguel Lopez de Quiroga, piez. 3. fol. 5. vezino del lugar de Boruga de la dicha Abadia, de edad de nouenta años, poco mas, ò menos, no le tocan las generales. A la segunda pregunta: Dixo, que del tiempo, que se acuerda, que serán setenta años, poco mas, ò menos, sabe y tiene noticia, y es publico, y notorio, que la dicha Abadia de Santa Maria de Cisuris, sobre que es este pleyto, es, y ha sido de patronazgo Real de su Magestad, y como tal se ha presentado en las Vacantes que se han ofrecido, por su Magestad, y Señores Reyes sus Antecessores, y que en esta posession de apresentarla, han estado, y están quieta, y pacificamente de tiempo inmemorial a esta parte, porque este testigo ademàs de lo auer assi visto en su tiempo, que es el que lleua declarado, lo oyò assi mismo dezir a otros sus mayores, y ancianos, como fue a Pedro Alvarez de Boruga, vezino que fue del dicho lugar de Boruga, y a Antonio Fernandez, vezino que fue del lugar de Cubeiros, que eran hombres, quando murieron de mas de nouēta años, al parecer, y aurà que se lo dixeron mas de quarenta, y a otros viejos, y ancianos, que dezian, que en su tiempo avian visto lo que este testigo lleua dicho, y que era cierto, que su Magestad era Presentero de la dicha Abadia, y estaba en tal posession de la presentar, y que demàs de lo auer assi visto ellos en su tiempo, lo auian oido dezir a otros sus mayores, y ancianos, que dezian, que la dicha Abadia, y su Iglesia auia sido de Templarios, y que assi era cierto. En cuyo derecho auia succedido su Magestad quando fueron expelidos de España, y assi lo dà a entender la Antigualla, y edificios de la Iglesia, y cosas antiguas, que en ella estàn. Y en conformidad desto sabe el testigo, que fue apresentado por su Magestad a la dicha Abadia el Licenciado Iuan Garcia Picado, Abad que della fue, a quien este testigo conociò muy bien, y sabe que en virtud de la dicha apresentacion Real, tomò la posession della, y la gozò, lleuò, y poseyò, quieta, y pacificamente sin contradiccion ninguna, por tiempo, y espacio de treinta años, poco mas, ò menos. Y aunque al dicho tiempo, que fue apresentado a la dicha Abadia por parte del Doctor don Iuan de Labayen se traxeron Bulas de su Santidad de Impetra de la dicha Abadia, sabe este testigo no

tuuo efeto, y el Dotor Labayen fue vecido por el dicho Licenciado Iuã Garcia Picado, y quedò quieta, y pacificamẽte en la dicha su posſesion, que auia tomado, en virtud de la dicha apreſentacion, ſin que huuieſſe tenido otro ningun pleyto, ni diferencia ſobre ello. Y anſi miſmo eſte teſtigo conociò por Abad en la dicha Abadia al Licenciado Francisco de Loſada Sarmiento, Arcediano que fue del Bierço, que auràmas de ſeſenta años que le conociò en ella, y oyò dezir por publico, que anſi miſmo auia gozado la dicha Abadia por preſentacion Real, demanera que eſte teſtigo no ha viſto, ni oìdo dezir coſa en contrario de lo que lleua dicho, ni en contra de la dicha poſſeſsion de ſu Mageſtad, porque ſi huuiera paſſado eſte teſtigo lo ſupiera, y huuiera tenido dello alguna noticia, como vezino de la dicha Abadia, y feligres della, y auer reſidido en ella ordinariamente. Y eſto reſponde a la pregunta.

Num. 18. *Antonio Rodriguez teſtigo de ſeſenta años, no le tocan las generales, de poſe en la miſma conformidad que el paſſado.*

Antonio Rodriguez d. piez. 3. fol. 17. vezino del lugar de Cubeiros de la dicha Abadia, de edad demàs de ſeſenta años, no le tocan las generales, a la ſegunda pregunta: Dixo, que del tiempo que ha que ſe acuerda a eſta parte, que ſerà de màs de cincuenta años, ſiempre ſupo, entendiò, y tuuo por cierto que la Abadia de Santa Maria de Cifuris, que al preſente poſſeè el Licenciado don Fernando Linares, era, y ſiempre fue de patronazgo Real de ſu Mageſtad, y como tal la auia preſentado en las Vacantes, que ſe auian ofrecido, aſſi el Rey nueſtro Señor Felipe IIII. (que Dios guarde) como los Señores Reyes ſus Anteceſſores, y en eſpecial fue apreſentado a ella por ſu Mageſtad el Licenciado Iuan Garcia Picado, Abad que della fue, y lo del otro Licenciado Picado, que litiga, que la poſſeyò por tiempo, y eſpacio de màs de veinte y quatro años, a lo que a eſte teſtigo le parece, y deſpues de la poſſeyò con el dicho titulo, y apreſentacion Real el Licenciado don Martin del Valle anteceſſor del Licenciado don Fernando de Linares, los quales la poſſeyeron, quieta, y pacificamente, y aunque eſte teſtigo conociò en la dicha Abadia otros dos Abades anteceſſores al dicho Licenciado Iuan Garcia Picado, que el vno dellos fue el Licenciado Frãcisco de Loſada Sarmitto, y el que le ſuccediò vn ſobrino ſuyo, que llamauan Sarmiento de Loſada, y eſtos dos de cierto el teſtigo no ſabe, ſi fue con preſentacion Real, mas de que ſe dezia, y era publico, y notorio lo auia ſido, y de que la dicha Abadia de Santa Maria de Cifuris era, y es del dicho patronazgo Real, ſue, y es ſiempre publico, y notorio, porque el teſtigo, como lleua dicho, del di-

clo

324

cho tiempo de su acordança a esta parte lo ha visto ansi ser, y passar, y ser ansi muy publico, y notorio: Y de mas de lo ansi auer visto en su tiempo lo oyò dezir a otros viejos mayores, y ancianos, como fue a Gonçalo Alfonso vezino que fue del Angulo de la dicha Abadia, que murió de mas de ochenta años, y aura que murió mas de veinte: y lo oyò ansi mismo dezir al dicho Licenciado Francisco de Losada Sarmiento, Arcediano, que dezian era del Bierço, y Abad que fue desta dicha Abadia, que aurà que murió quarenta años poco mas, o menos, al qual le sirviò este testigo algunos años, y le oyò dezir lo susodicho, y que la possèia por presentaciò Real, y a otros viejos, y ancianos, sin que los unos, ni los otros dixessen auer visto, sabido, ni oido dezir cosa en contrario, porque si lo huuiera sido este testigo huuiera tenido dello entera noticia como feligres de la dicha Abadia: Y de mas de que los sobredichos viejos, y ancianos dezian auer visto lo que este testigo lleua dicho en sus tiempos, lo auian ansi mismo oido dezir a otros sus mayores, y ancianos que dezian auer visto, y oido dezir lo mismo, que este testigo lleua dicho, sin que los unos, ni los otros huuiessen visto, ni oido dezir cosa en cõtrario, sino que todos dezian, y concordaban en que esta dicha Abadia era de patronazgo Real de su Magestad, y de presentacion suya, y no de otra ninguna persona, y esto es ansi publico, y notorio, publica voz y fama. Y sabe ansi mismo este testigo en confirmaciò desta verdad, que auiendo muerto el Licenciado Losada Sarmiento, que sucedio en la dicha Abadia por muerte del dicho Francisco de Losada Sarmiento, segundo Abad, q̃ conoció en ella, fue apresentado por su Magestad el dicho Licẽciado Iuan Garcia Picado, q̃ la posseyò, como lleua dicho, en virtud de la dicha apresentacion, y a la dicha sazon el Dotor Labayen traxo Bulas de Impetra de la dicha Abadia, y aunque pretendiò salir con ella, por no auer hallado ser justicia, cessò en el dicho pleyto, y no tuuo efeto la dicha impetra, y fue vencido el dicho Dotor don Iuan de Labayen, y quedò en ella el dicho Iuan Garcia Picado en virtud de la dicha apresentacion de su Magestad, y la poseyò, y gozò hasta que murió, quieta, y pacificamente sin contradicion ninguna, porque ansi lo vió este testigo ser, y passar por vista de ojos, y tener dello entera, y particular noticia, y esto responde a la pregunta.

Num. 19. *Francisco Fernãdez testigo de sesenta años, no le tocan las generales, comprueua la inmemorial en conformidad de los dos testigos antecedentes.*

Francisco Fernandez d. piez. 3. fol. 26. vezino del lugar de Cubeiros, de edad de sesenta años poco mas, ò menos, no le tocan las generales: *Dixo a la segunda pregun-*

ta, que sabe, que la dicha Abadia de Santa Maria de Cisuris referida en la primera pregunta, es de patronazgo Real de su Magestad, y como tal está en quieta, y pacifica possession de la apresentar en las Vacantes que se han ofrecido del tiempo que ha que este testigo se acuerda a esta parte, que serán demas de quarenta años, quieta, y pacificamente, y en esta possession ha visto este testigo que ha estado, y está sin contradicion ninguna, y lo ha visto este testigo en el dicho tiempo de su acordança: y de mas de lo auer visto en su tiempo, lo ha oido dezir ansi a otros sus mayores, y ancianos, que dezian, que en su tiempo lo auian ansi visto ser, y passar, y lo auian oido dezir a otros sus mayores, y ancianos, sin que los vnos, ni los otros, ni este testigo, cada vno en su tiempo, huuiessen visto, ni oido dezir cosa en contrario, por q̃ si lo fuera, este testigo lo supiera, y tuuiera dello entera noticia, como vezino de la dicha Abadia, y auer conocido en ella algunos Abades, como fue al Licenciado Francisco de Losada Sarmiento, y al Licenciado Sarmiento de Losada su sobrino, y despues dèl al Licenciado Iuan Garcia Picado, y por su muerte, al Licenciado Martin Fernandez de Valle, que todos dezian gozar, y tener la dicha Abadia por presentacion Real de su Magestad, y en conformidad de la dicha possession, y usando della sabe este testigo fue presentado a la dicha Abadia el dicho Licenciado Iuan Garcia Picado, que la poseyò cosa de treinta años poco mas, ò menos, quieta, y pacificamente, que aunque el Dotor don Iuan de Labayen pretendiò sacar Bulas de su Santidad de Impetra de la dicha Abadia, sabe este testigo no tuuo efeto la dicha Impetra: Y aunque este testigo sabe vinieron las dichas Bulas, fue vencido el dicho Dotor don Iuan de Labayen, y ansi la gozò el dicho Iuan Garcia Picado con presentacion de su Magestad, hasta que murió, sin contradicio ninguna. Y esto lo sabe este testigo por lo auer ansi visto por vista de ojos, y tener dello entera, y particular noticia. Y esto responde a la pregunta.

Num. 20.
Refieren se otros muchos testigos, que deponen, y prueuan la possession, y costumbre en que su Magestad se halla de presentar esta Abadia.

Num. 21.
Cal ficase el derecho de patronato Real, no solo con la inmemorial, sino ansi mismo con presentaciones Reales que surtieron efecto.

Otros muchos testigos comprueuan lo mismo, como son Marcos Alonso de Cubeiros, de edad de sesenta años; Iuan Fernandez de Cubeiros, de edad de sesenta años; Antonio Perez, de edad de setenta, Alonso Fernãdez, de edad de sesenta; Pedro Fernandez, de edad de setenta; Bartolome Fernandez, de edad de sesenta y ocho años; y otros.

No se justifica solo el derecho de patronato de su Mages-

gestad, y la inmemorial quasi possessión en que se halla de presentar esta Abadia por probança de testigos, sino que este derecho, y quasi possessión se califica assimismo con presentaciones Reales, que surtieron efecto, admitiendolas los Ordinarios que hã sido, y son del Obispado de Astorga, y a vista, ciencia, y paciencia suya, sin que por ninguno se aya hecho contradicion al derecho, y quasi possessión de su Magestad, ni ayan salido a esta causa, ni mostradose partes, como se reconoce de lo siguiente.

Num. 22.

Iuan Garcia Picado possey̆o, y gozò esta Abadia veinte y nueue años, en virtud de presentacion Real, y colacion del Ordinario.

Lo primero consta, que Iuan Garcia Picado (tio del que litiga en oposicion del patronato Real) fue proueido a esta Abadia por presentacion Real el año de 607. y que se le diò la colacion, y possessión della, y la gozò desde dicho año, hasta el de 636. que fueron veinte y nueue años. En esto van conformes las partes, y se assentò assi a la vista del pleyto, por el Licenciado Palacios, y no es materia dudable.

Num. 23.

Por muerte de Iuan Garcia Picado, referido en el numero antecedente, presentò su Magestad a esta Abadia a Martin Fernandez del Valle.

Consta, que auiendo vacado dicha Abadia por muerte del Licenciado Iuan Garcia Picado, presentò su Magestad a ella al Licenciado Martin Fernandez del Valle: justificase de la misma presentacion, que està en los Autos piez. 1. fol. 29. que porque haze relacion de la presentacion de Iuan Garcia Picado, por quien auia vacado despues de veinte y nueue años de possessión, se refiere lo substancial della, ibi: *Y que al presente està vaca por fallecimiento del Bachiller Iuan Garcia Picado, que la tuuo, y possey̆ò con presentacion del Rey mi Señor, y Padre, que santa gloria aya: por las presentes, en continuacion de mi derecho, y vsando della en la mejor via, forma, y manera, que puedo, y deuo, teniendo consideracion a la suficiencia, y meritos del Bachiller Martin Fernandez del Valle, Clerigo Presbitero, le presento a ella en lugar del dicho Bachiller Picado.*

Num. 24.

Fue admitido Martin Fernandez del Valle a esta Abadia, por los Prouisores de Astorga, en virtud de la presentaciò Real proximamente referida.

Con esta presentacion Real acudiò el Bachiller Martin Fernandez del Valle a los Prouisores de Astorga, y por peticion que presentò, les pidiò, y requiriò le admitiessen, y mandassen examinar, y dar la colacion, y possessión della: los quales admitieron la dicha presentacion Real, y en execucion della le mandarõ parecer a exa-

examen, segun consta, y parece por peticion presentada ante los dichos Prouisores, que està en los Autos, piez. 1. fol. 33. y del Auto que proueyeron a ella, ibi: *Y visto por sus mercedes la hunieron por presentada, y dixeron; que mandaban, y mandaron, que el dicho Licenciado Martin del Valle parezca oy a las tres de la tarde a ser examinado, y para ello se llamen los Examinadores Synodales: Assi lo proueyeron, y mandaron.*

Num. 25.

Que aunque fue reprobado el Licenciado Valle por no habil, por los Examinadores del Obispado de Astorga, en agranio de la reprobation, fue examinado, y aprobado ante Superior Ecclesiastico, y se le hizo titulo, y colacion, y mandò dar la posseision, la qual tomò pacificamente.

Y aunque por no auerle hallado habil para la administracion de la Cura, le reprobaron los Examinadores: de auerle reprobado apelò para ante el Nuncio de su Santidad, el qual cometiò la causa al Dotor Agustin Barbosa, que auiendole examinado con los demàs Examinadores señalados para el dicho efeto por el mismo Nũcio, fue aprobado, y se le diò el titulo, y colacion de dicha Abadia, y se despachò mandamiento para darle la posseision della, como con efeto se le diò, y la tomò quieta, y pacificamente. Cõsta lo vno, y lo otro del mãdamiento despachado por el dicho Dotor Barbosa, que està en los Autos, fol. 122. piez. 1. con relacion de todo lo dicho, titulo, y colaciõ en èl inserta, y de la posseisiõ que se le diò, y tomò pacificamente en quinze de Nouiembre de 1636. dentro de la misma Iglesia de Santa Maria de Cisuris, sin contradicion de persona alguna, por la misma posseision, que està fol. 120. B. d. piez. 1.

Num. 26.

Hizo el Licenciado Valle el juramento, y profession de la Fè ante el Ordinario de Astorga, y continuò la posseisiõ desta Abadia, sin contradicion del Ordinario, en virtud de la presentaciõ de su Magestad hasta que muriò.

Despues de lo qual en veinte y quatro del mes de Diziembre del mismo año de 636. hizo el juramento, y profesiõ de la Fè ante el Ordinario de Astorga, sin que por el se hiziesse contradicion ninguna, antes reconociò siempre ser, y tocar la prouision desta Abadia a su Magestad. Consta por el mismo juramento, que està en los Autos piez. 1. fol. 131. y se conseruò en la posseision de dicha Abadia con percepcion de frutos hasta que muriò, que fue por el año de 1640.

Num. 27.

Por muerte del Licenciado Valle presentò su Magestad a esta Abadia al Licenciado don Fernando de Linares, y fue admitido por el Ordinario, y puesto en posseision della sin contradicion alguna.

Consta assimismo, que luego que muriò Martin Fernandez del Valle, su Magestad continuando su derecho, y quasi posseision, y vsando de su Regalia, adnotata per Philip. Prob. de iur. regal. quæst. 27. num. 1. presentò a esta Abadia al Licenciado don Fernando de Linares,

que

que litiga, el qual acudiò con la presentacion al Prouisor de Astorga, el qual la admitiò, y examinò al dicho don Fernando de Linares con los demàs Examinadores Synodales del dicho Obispado, y auiendole aprobado, le diò titulo, colacion, y possessión el Arcediano de Robleda, Dignidad y Canonigo de la Catedral de Astorga, Luez Ordinario, Colador de los Beneficios Curados, y simples, sitos en el distrito de dicho Arcedianato, segun parece del mismo titulo, colacion, y possessión presentado, fol. 132. piez. 1. ibi: *Atento a que me consta de su Clericato, suficiencia, buena vida, y costumbres, por auer sido examinado, y aprobado por el señor Prouisor, y Examinadores Synodales deste Obispado, y atento la informacion, que diò de moribus, & vita, y el assenso, y presentacion de su Magestad el Rey nuestro Señor Felipe IIII. (que Dios guarde) por cedula Real, que ante mi presentò, con que fui requirido, le doy, confiero, y assigno, Canonica, y perpetuamente la Abadia, y Beneficio Curado de Santa Maria del lugar de Cisuris, con sus anexos, que es de patronato Real, y està consiste en el distrito de mi Arcedianato, y vacò por fin y muerte del Licenciado Martin Fernandez del Valle su vltimo Abad de assenso, y presentacion de su Magestad.*

En conformidad de dicho titulo, y colacion se le diò a don Fernando de Linares la possessión de dicha Abadia dentro de la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Real de Cisuris, la qual tomò, quieta, y pacificamente sin contradicion de persona ninguna. Consta de la misma possessión, d. fol. 132. B. piez. 1.

Demanera, que no solo està probada la inmemorial de auer proueido siempre su Magestad por nominaciò, y presentacion suya esta Abadia, sino que se justifica el mismo derecho con presentaciones continuadas, que surtieron efeto, admitidas por el Ordinario, y sin contradicion suya desde el año de 607. hasta el presente de 644. que no puede ser mayor euidencia.

Et Rota Romana ad probationem iuris patronatus, multum defert attestationibus Ordinariorum, vt per Caualer. decis. 378. num. 3. ibi: *Cum in hac materia Rota soleat multum deferre attestationibus ordinariorum, tanquam attestantium de re ipsis præiudicali, dum enim Canonizantius patronatus,*

Num. 28.

Diosele a don Fernando de Linares la possession desta Abadia, la qual tomò quieta, y pacificamente.

Num. 29.

Està justificado el derecho de su Magestad, no solo por la inmemorial, sino auer mismo por presentaciones continuadas que surtieron efecto.

Num. 30.

Que es gran prueua del derecho de patronato el consentirle, y reconocerle los Ordinarios, por el perjuyzio q̃ se les sigue.

natus, priuant se spe vlteriùs liberè conferendi, Rota decis. 11. de iur. patronat. in nouis. Puteus decis. 232. in fin. lib. 2. & dictum fuit in Tuden. Parochial. 7. Nouembr. 1611. coram Vvald. in Meliten. iuris patronat. & alias sæpissime; plures referens Barbos. in collect. ad Concil. cap. 9. sess. 25. num. 25.

Num. 31. *Fundamentos que concurren en prueua del derecho de patronato Real.*

Si ergo habemus in præsenti lite no solo la inmemorial probada de auerse proueido siempre esta Abadia por presentacion Real: Si tenemos tres inmediatos prouisos, que la han posseido, y gozado, y gozan por presentaciones Reales por tiempo de quarenta años: Y si finalmente tenemos, que estas presentaciones fueron obedecidas, y canonizadas por los Ordinarios, reconociendo ser de presentacion Real esta Abadia, y en los mismos titulos, como queda referido, estarlo confessando ser de patronato, y presentacion Real, adnotata per Rotam decis. 225. num. 4. & 5. part. 1. in recentioribus; que duda, ni que controuersia puede auer en el caso presente? y solo se reconocerà auer sido, y ser teson voluntario el que ha tenido la otra parte en la prosecucion desta causa en orden a poner mala voz en la prouision desta Abadia en perjuyzio del derecho de patronato Real.

Num. 32. *Que la quasi possession de presentar se prueua por qualquier presentacion que aya surtido efecto.*

Y si como ponderan los Doctores dicta quasi possessio præsentandi, se prueua ex aliqua præsentatione facta, quæ suum effectum habuisset, nempe, per habentem instituere, ex cap. consultationibus de iur. patronat. Lambertin. de iur. patron. 2. part. lib. 2. art. 6. 10. quæst. principal. num. 6. & 7. Mascard. de probat. conclus. 959. num. 11. & 12. vbi probat hoc procedere licet non constet de præsentatione, dummodo constet de institutione ordinarij ad talem præsentationem facta, Rot. decis. 413. alias 11. de iur. patronat. in nouis. Paul. de Citadin. de iur. patronat. 6. part. quæst 37. Lambertin. d. tractat. art. 4. quæst. 10. quid dicemus in nostro casu? en que ay tres prouisos por el Ordinario en virtud de presentaciones Reales, que han gozado dicha Abadia sin contradicion, en vista, ciencia, y paciencia suya.

Num. 33. *Prueuase assimismo ser de patronato Real por quanto se hizieron en virtud de cedula del Cõsejo de Camara el año de 611. a instancia de Iuan Garcia Picado tio del contrario que litiga, y restitucion que se hizo de los bienes desta Abadia, q̃ le estauan vsurpados.*

Iten se califica el derecho de patronato Real, con que el Licenciado Iuan Garcia Picado (que fue el que gozò esta

esta Abadia por presentació Real, desde el año de 607. hasta el de 636. Acudiò al Consejo de Camara el año de 611. quatro años despues de estar en possessión della, diziendo, que le tenian vsurpado diuersas personas la mayor parte de sus frutos, y rentas, y bienes raizes, en perjuizio del patronato Real: suplicó al Consejo mandasse aueriguar dichas vsurpaciones, y que se le mandasse restituir todo ello, apear, y amojonar. El Consejo de Camara lo cometiò al Corregidor de Orense, o a su Teniẽte, el qual con citacion de los interessados, y auiendo recibido informacion, y constado della el estar poseyendo Picado dicha Abadia por presentacion Real, y todo lo demàs contenido en la querella, hizo apeo, y amojonamiento en forma, y por sentencia mandò restituir à la dicha Abadia ciertas tierras, y terminos, que le estauan vsurpados, y reintegrar al dicho Iuan Garcia Picado, presentado por su Magestad, en la possessión dellos, imponiendo pena de cinquenta mil marauedis, para que no se le perturbe, ni inquiete en ella. Consta de lo dicho por la misma querella, cedula Real que se despachò, informacion que se hizo, apeos, y sentencia dada, que todo ello està en la pieça 8. a fol. 2. vsque ad fol. 21. Y esta probança por apeos, es assi mismo calificada, adnotata per Cabed. de patronat. Regiæ Coron. cap. 34. num. 13. ibi: *Sic etiam antiquorum finium probatio per instrumenta fit*, Vasasc. de iur. emphyt. q. 9. n. 21.

Num. 34. *Califícase assi mismo ser de patronato Real esta Abadia, por otros apeos que se hizieron à instancia, y querella del Fiscal de su Magestad, el año de 638. gozando dicha Abadia, por presentacion Real, el Licenciado Martin del Valle.*

Iten consta, que auiendo el Licenciado Martin Fernandez del Valle, de quo supra num. entrado en la possessión desta Abadia, y estandola gozando, y sus frutos, y rentas pacificamente desde el año de 636. por presentacion Real por Setiembre del año de 638. pareciò el Señor Fiscal, y hizo relacion en el Consejo de Camara, que don Iuan de Losada, y otras personas auian vsurpado gran parte de las tierras desta Abadia, y assimismo se auian borrado las Armas Reales que estauan en la Iglesia, y Capilla mayor della, y puesto las suyas; pidiò cedula cometida al Iuez Realengo mas cercano, para que reconociendo, y enterandose de todos los titu-

tulos, y papeles que tenia la dicha Abadia, hizieſſe apeo de las tierras, y montes que poſſeia, y reſtituyeſſe todo lo que le pareciesſe auerle vſurpado, y que hizieſſe borrar las Armas que tenia pueſtas el dicho D. Iuan de Loſada, y ſe pusieſſen las de ſu Mageſtad como eſtauan antes, y caſtigaſſe culpados, y hizieſſe apeo, y dieſſe quenta al Conſejo de Camara.

Num. 35.

En virtud de la querella del Fiſcal de ſu Mageſtad ſe diò comiſsion al Alcalde mayor de Leon, para que hizieſſe auerigiuacion de los bienes vſurpados a la Abadia, y ſobre auer quitado las Armas Reales q̃ eſtauan en la Igleſia de Ciſuris, que ſobre todo hizieſſe juſticia.

Mandòſe hazer informacion por el Conſejo, cometida al Corregidor de Ponferrada, y con viſta della ſe cometio al Alcalde Mayor de Leon, para que fueſſe a la Abadia, y con viſta de las dichas informaciones, y demàs papeles, llamadas, y oìdas las partes, hizieſſe de nueuo aueriguacion, y ſupieſſe que bienes raices de dicha Abadia le eſtauan vſurpados, y malaforados, y ſobre ello, y auer quitado las Armas Reales, hizieſſe juſticia, llamados, y oidos los intereſſados, y hizieſſe reſtituir lo vſurpado, haziendolo apear, y amojonar.

Num. 36.

El Alcalde mayor de Leon declara eſta Abadia por de patronato Real, y le manda reſtituir los bienes vſurpados, y haze condenacion a los que quitaron las Armas Reales, y las mãdò poner, y ſe pusieron con efecto.

El Alcalde Mayor de Leon, ſuſtanciada la cauſa con los intereſſados, faliò con ſentencia, por la qual declarò ſer dicha Abadia de Patronato Real, y los bienes del Igleſiario eſtàr dicha Abadia deſpojada dellos, y ſe los mandò reſtituir, y el dicho Licenciado Valle puesto en la poſſeſsion dellos, para que los gozaſſe como tal Abad que era, en virtud de preſentacion Real. Y en quanto a auer quitado las Armas de la Igleſia don Iuan de Loſada, y otros, por la culpa que reſultò contra ellos en auer negado el Patronato Real, los condenò en cierta cantidad de marauedis; y vltimamente ſe mandaron boluer a poner las Armas Reales en dicha Igleſia de Ciſuris a ambos lados con ſus letreros, que dizen: *Philippus IIII. Hiſpaniarum Rex.* Eſto ſe notificò a los litigantes, y que pena de la vida, y perdimiento de bienes, ninguna perſona quitaſſe las armas del lugar donde ſe auia mandado poner, y reſtituir por dicha ſentencia, y reſpòdieron, que lo obedecian, y cumplirian con ſu tenor. Conſta de la querella del ſeñor Fiſcal, autos, y informaciones hechas deſde el fol. 138. pieç. 1. vſque ad fol. 166.

&

& 167. donde estàn las sentencias del Alcalde mayor de Leon. Consta de la restitucion de las Armas Reales, y de como se pusieron en la misma Iglesia de Cisuris de ambos lados por la dicha restitucion, fol. 220. d. pie 5. 1. y de la notificacion, y respuesta dada.

Demanera que se averiguò que siempre huuo en la dicha Iglesia Armas Reales, y que maliciosamente las quitaron, y sobre esto cayò el mandarlas restituir à la Iglesia con los rotulos, que estàn manifestando el patronato Real, ibi: *Philippus IIII. Hispaniarum Rex*, adnotata per Bald. conf. 310. vol. 5. & conf. 445. vol. 4. per Gloss. Ordinariam in cap. cum causam, de appellat. verb. per libros antiquos, & in cap. cum olim, de censibus, cum vulgaribus. Con que venimos à tener para calificacion del dicho patronato Real, y de la quasi possesion de presentar su Magestad, costumbre inmemorial de auerse proueido siempre esta Abadia por presentacion Real. Auer surtido efecto las que se dieron al Licenciado Iuan Garcia Picado el año de 607. A Martin Fernandez del Valle el año de 636. A don Fernando de Linares, el de 640. Auer sido admitidos todos por el Ordinario, sin que aya hecho cõtradicion ninguna, ni mostradose parte jamàs en el Consejo de Camara. Tenemos los apeos mandados hazer por el Consejo. La restitucion, que se hizo a la Abadia de los bienes, que le auian sido vsurpados. El auer estado siempre en la Iglesia de Cisuris las Armas Reales, y que auiendose quitado en fraude del Real patronato, por sentencia en contradictorio juizio, se mãdaron poner, y lo estàn actualmente.

Num. 37.

Que se averiguò en virtud de la comission del Consejo auer auido siempre Armas Reales en la Iglesia de Cisuris.

A lo dicho se añade, el que respeto de su Magestad no se requiere la probança, que aliàs respeto de otras personas seria necessaria para probar el derecho de patronato de esta Abadia, sino mucho menor, quia non solum non adest aduersus Regem nostrum præsumptio vsurpationis, sino que tiene fundada su intencion para la prouision de esta Abadia por consistorial en priuilegios Apostolicos, que estàn presentados de la Santidad de Adriano VI. confirmados por las Santidades de Clemente VII. Paulo III. y otros Sumos Pontifices, y en costum-

Num. 38.

Que su Magestad funda la presentacion, y prouision desta Abadia por Bulas Apostolicas, y costumbre, por ser consistorial.

bre inmemorial, vt notat Salgad. de Reg. protect. tom. 2. part. 3. cap. 10. num. 267. & 268. ibi: *Verumtamen te aduerto, quod sacra Catholica Maiestas non indiget iis præsumptionibus, quibus probatur ius patronatus, de quibus per eos DD. quoniam ipse non tractat de probanda præscriptione iuris patronatus, quia hoc illi negans, audiendus non est, cum illud satis habet fundatum ex tot priuilegijs, & consuetudinibus in beneficijs consistorialibus suorum Regnorum, sed tractat dumtaxat verificare qualitates, vel fuissent huiusmodi beneficia, quæ est multò minus rigorosa probatio, & hoc cum simus in antiquis, seu etiam antiquissimis, ad præsumptiones, adminicula, & famam erit recurrendum*, aduertit Barbos. d. cap. 9. sect. 25. Concil. Tridentin. num. 55. ibi: *Iuris patronatus vsurpationem plerumque non præsumi, præcipuè stante initio acquisitionis ex alia causa.*

Num. 39. *Fundase lo mismo por disposicion de la ley del Reyno.*

A lo dicho assiste la ley 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. ibi: *Por derecho, y antigua costumbre, justos titulos, y concessiones Apostolicas somos Patron de todos los Obispados, y Arçobispados, y Prelacias, y Abadias consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Corte Romana.*

Num. 40. *Que està probado por parte de don Fernando de Linares presentado por su Magestad ser esta Abadia consistorial.*

Y por parte de su Magestad, y de su Fiscal, y de la de don Fernando de Linares està probado, que esta Abadia es consistorial, lo qual deponen muchos testigos, como se verà de sus dichos, pieç. 3. a la 7. pregunta, de los quales se referiràn dos a la letra en esta pregunta, y otros que conteston con ellos.

Num. 41. *Francisco Fernandez de setenta años, no le tocan las generales, prueua a la septima ser consistorial esta Abadia.*

Francisco Fernandez, vezino del lugar de Cubeiros, examinado, pieç. 3. fol. 26. de edad de setenta años a la septima pregunta, dixo este testigo: *Que es tanta verdad, y cierto el que esta Abadia es de patronazgo Real, que oy dia se halla, y este testigo desde que se acuerda à esta parte, ha visto estar en la dicha Iglesia de Santa Maria de Cisuris algunas Armas, y entierros de la Religion de san Juan, como se reconoce, y ve estar en la entrada de la Iglesia mayor della a mano izquierda vn arco hecho vna bobeda, donde estan las dichas piedras, y entierros; y la dicha Iglesia donde està lo susodicho muestra ser antiquissima, y assi lo oyò dezir este testigo a Antonio Fernandez su padre, que murìò de nouenta años, y aurà que murìò ocho, ò diez años, y dezia que la Capilla mayor la acordaua hazer, pero el cuerpo de la Iglesia abaxo, donde estauà las dichas Armas, y entierros, era muy an-*

antiquissima, y se dezia que auia sido de Templarios, y esto es muy publico, y lo que respondo.

Num.42.

Antonio Fernandez vezino de Cima de Villa del lugar del Angulo, de edad de sesenta y dos años, examinado en la piez. 3. fol. 22. a la septima pregunta: *Dixo, que a demàs de como lleua dicho ser verdad, y muy cierto el que la dicha Abadia de Santa Maria de Cisuris es Consistorial, y de patronazgo Real, que desde el dicho tiempo que este testigo lleua dicho de su acordança, en ella ha visto estàr, y oy està en la dicha Iglesia Mayor algunas armas, y entierros de la Religion de San Iuan, como se conoce en la entrada de la Iglesia Mayor della a mano izquierda en vn arco hecho vna bobeda, donde estàn las dichas armas, y se dize que la dicha Iglesia fue antiguamente de los Templarios, y que la dicha Casa auia sido Monasterio dellos.*

Antonio Fernandez de sesenta años de edad, a la septima pregunta depone ansimismo ser consistorial esta Abadia.

Num.43.

Otros muchos testigos a la dicha septima pregunta en la piez. 3. deponen en la misma conformidad.

Otros muchos testigos deponen ansimismo ser consistorial esta Abadia.

Y supuesto, que como queda ponderado ex Salgad. d. tom. 2. part. 3. cap. 10. num. 268. relato supra num. se prueua ser Consistorial qualquier beneficio per præsumptiones, adminicula, & famam, ob antiquitatem, & notat Franch. decis. 56. num. 20. en el caso presente se halla calificadamente probado serlo esta Abadia, por estàr calificada la fama publica de auer sido de Templarios, y Monasterio de Religiosos de la Orden de S. Iuan, y lo que mas es hallarse actualmente en dicha Iglesia armas, y entierros de la misma Orden, adnotata per Salgad. d. tom. 2. part. 3. cap. 10. num. 269. ibi: *Et sic inspiciendum est, an Ecclesia, de cuius recuperatione ad Regiam Coronam tractat, habeat arma Regalia, vel aliqua similis Regalis Insignia, quæ monstrent fuisse alicuius Monasterij virorum, quoniam hæc in antiquis non contemnendæ auctoritatis, & probationis sunt, vt loquendo in antiquo iuris patronatu dixit, plures allegans Zerol. in prax. Episcopal. 1. part. verbo. arma, §. 2. latè Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 73. num. 8. cum res eius esse præsumitur, cuius est signum, & marca, l. quod stigmata, C. de Fabricens. lib. 10. l. quod sine, ff. de pericul. & commod. rei vendit. & ex eo acquitur dominium, Boer. decis. 105. num. 9. Genuens. decis. 201. num. 3. Mascard. de probat. conclus. 157. num. 3. Perez de Lara, de Anniuers. & Capellan. lib. 1. cap. 7. num. 36. & seqq. latè prosequi-*

Num.44.

Calificase en derecho de lo que resulta probado ser esta Abadia consistorial.

quitur Menoch. de præsump. lib. 3. præsumpt. 64. Demanera que ay probança de que fue esta Abadia Monasterio de Templarios: estàn actualmente las armas, entierros, y insignias de la Religion de San Iuan; hallanse armas Reales en ella, que son las que maliciosamente se quitaron, y en virtud de comisiõ del Cõsejo se mãdarõ bolver a poner, como actualmente lo estàn, con q̃ abundantissimamente se halla calificado el derecho de patronato Real.

Num. 45. *Que para que se diga esta Abadia Consistorial, bastaua que huuiesse sido antiguamente Monasterio de Religiosos.*

Et quod vt dicatur ista Abbatia Consistorialis, sufficiat que aya sido antiguamente Monasterio de Religiosos, lo ponderò el mismo Salgado d. part. 3. cap. 10. a num. 263. ibi: *Et ita communis est stilus, & praxis in Hispania, quod ad hoc vt beneficia dicantur consistorialia, aliquem valorem non requiri, nec scriptum esse in consistorio Romanæ Curiæ, sed sufficiat realiter constare, & apparere esse, vel fuisse Monasterium Conuentuale virorum, vt intrent priuilegia, & indulta Romanorum Pontificum concedentium horum consistorialium ius patronatus Catholicis Principibus Hispaniæ, & ita pluries fuit in eius fauorem determinatum, & sententiatum in Consilio Supremo, & Chancellaria Vallisoletana in multis causis Prioratuum*, & ibi: *Etiam si ex aduerso fuisset probatum, & authenticè verificatum prædictos Prioratus, & Abbatias non esse scriptas in libro consistorij, de quo sunt plures informationes, & sententiæ executoriales apud Secretarium Cameræ Regiæ.* Et paulò pòst, ibi: *Testatur itaque euictam esse pro parte Cæsareæ Maiestatis Prioratum Sancti Iohannis de Caueiro, Prioratum Sanctæ Mariæ de Sar, & Prioratum Breami, omnes Diœcesis Compostellanæ, ac pariter Prioratum de Iunqueira Aurien. Diœcesis S. Michael. de Scalada, Diœcesis Legionensis, & Abbatiam Burgihondo, Diœcesis Abulensis, Abbatiam Sanctæ Mariæ de Aguas Sanctas, Diœcesis Aurien. Abbatiam de Cobadonga, Diœcesis Ouetens. & alia plurima sunt beneficia, in quibus nunc de nouo per recuperationem, quotidie præsentat Cæsarea Maiestas*, &c.

Num. 46. *Que el derecho de patronato Real en el petitorio, y possessorio plenario, y en el sumarissimo del interim, y manutẽcion, està plenamente calificado, y que la manutencion se puede dar de oficio.*

Con lo que està ponderado queda justificado el derecho de patronato Real en petitorio, y possessorio plenario, y lo està a fortiori el amparo de possession pedido por el Licenciado don Fernando de Linares de la quasi possession en que se halla desta Abadia por presentació Real, sin que obste el dezir la otra parte, que aunque inten-

rentò este remedio possessorio, no suspendiò el juyzio de la propiedad, porque el amparo de possesion etiam expeditur iudicis officio, Beccius cons. 21. sub num. 10. notat Gapic. decis. 13. num. 1. & 2. Gail. pract. observat. lib. 1. observat. 5. num. 34. Ludouic. Post. de manutent. observat. 2. num. 34. ibi: *Huiusmodi tamen manutentio expeditur ipso iudicis officio, & num. 25. ibi: Et quidem, vel ipsius iudicis motu proprio, vel ad partis petitionem.*

Ademàs de que aunque se viò este pleyto, por no estàr legitimamente concluso con el señor Fiscal, ni auerse le dado traslado de muchos papeles, que la otra parte auia presentado; alegò sin embargo de la vista largamente del derecho de su Magestad: y por vn otroſi tiene pedido, que respetò de que su Magestad se halla en la quasi possessiòn de presentar, y lo està de tiempo inmemorial, y como tal ha presentado a don Fernando de Linares, el qual fue admitido, y tomò la possessiò desta Abadia, se le ampare en ella por el remedio sumarissimo del interim, sobre que ha pedido denido pronunciamento ante todas cosas, con suspension del petitorio, y possessorio plenario, y à mayor abùndamiento, pidiò restitucion de qualquier omission, que huuiesse auido; con que el amparar a don Fernando en la possessiò de dicha Abadia, es preciso, sin embargo de qualquier derecho, que en la propiedad represente la otra parte contra el derecho de su Magestad, vt ex textu in cap. consultationibus, de iure patronat. ibi: *Si aliquis Clericus ab Ordinario inducit in Ecclesia fuerit institutus ad presentationem illius, qui eiusdem Ecclesiæ credebatur esse patronus, & postea ius patronatus alius euicerit in iudicio, institutus non debet ab ipsa propter hoc amouerj, sitempore præsentationis suæ, ille qui eum præsentauit, ius patronatus Ecclesiæ possi debebat.*

Elegans textus in cap. cũ olim, de cauſ. poſſeſſ. & propriet. adonde por auer cierto Obiſpo proueido solas las vltimas dos vezes, vna tras otra, el Arcediano de vna Iglesia, sin reclamar los Canonigos, que pretendian ser de su eleccion, se confirmò la prouision del Obispo en el juyzio possessorio, y el Arcediano prouiso, quedò quieto pro illa vice, y la colacion irreuocable, y el de-

Num. 47.

Que por auerse visto este pleyto sin estàr legitimamente cõcluso con el Fiscal de su Magestad, alegò de nueuo, y pidiò que se le ampare a don Fernando de Linares en la quasi possessiòn desta Abadia, por el remedio sumarissimo del interim, y suspendio el petitorio, y possessorio plenario, y pidiò restitucion de qualquier omission, y se funda ser preciso el ampararle.

Num. 48.

Ponderase el cap. cum olim de causa possess. para justificacion del amparo pedido por don Fernando de Linares, y por el Fiscal de su Magestad.

recho a faluo sobre la propiedad, quedando reseruado su derecho a los Canonigos contra el Obispo, a quien toca la defensa. Y lo mismo se resoluiò en terminos del capitulo querelam, de elect. adonde el instituido por el Cardenal de Santa Susana a presentaciò del pueblo, que se hallaua en quasi possession de presentar la Iglesia de San Saluador, fue amparado, y se quedò con ella por auer sido presentado per illum, qui erat in quasi possessione præsentandi. Lo mismo està decidido por la Rota Romana, decis. 737. part. 3. recentior. num. 3. 4. & 5. cum multis ibi allegatis. Ex quibus concluditur, quod tam in iudicio petitorio, vel possessorio plenario, quam in iudicio sumarissimo manutentionis, està euidentemente calificado el derecho de su Magestad, y la pretension del dicho don Fernando de Linares. Et hæc sufficiant pro primo articulo.

Articulo Segundo.

Satisfarese a la probança de testigos, y papeles, con que la parte de Iuan Garcia Picado pretende calificar, que la Abadia de Castris es de libre prouision del Ordinario.

Num. 49. *Pretende probar el Licenciado Iuan Garcia Picado con testigos ser esta Abadia de prouision alternatiua de su Santidad, y del Ordinario.*

Num. 50. *Exc'uyese la probança de testigos del Licenciado Iuan Garcia Picado.*

Con probança de testigos ha querido el Licenciado Iuan Garcia Picado calificar, que esta Abadia es de prouision alternatiua de su Santidad, y Ordinario de Astorga, segun los meses en que vacare, y como tal se ha proueido, y conferido siempre.

A esta probança està resistiendo la misma verdad, y hecho deste pleyto, porque supuesto, que es cierto, y no lo niega la parte contraria, que Iuan Garcia Picado, tio del que litiga, el año de 607. fue presentado a esta Abadia por su Magestad, y que en virtud della el Ordinario le admitiò, y diò colacion, y possession, y la gozò veinte y nueue años, hasta el año de 636. que muriò, y que por su muerte obtuuo prefentacion Real el Licenciado Martin Fernàdez de Valle, que fue admitido por el Ordinario, y gozò hasta el año de 640. que muriò; y despues del

del fue presentado por su Magestad don Fernando de Linares, que litiga, cuya presentacion fue assimismo admitida por el Ordinario, y se le diò la possesion pacificamente, y se ha conseruado en ella hasta el presente; ya se vè quan siniestramente depondranlos testigos contra vna verdad tan patente, y a que resisten las mismas presentaciones Reales, y hecho de los mismos Ordinarios, que las admitieron llanamente.

Y para exclusion de dicha probança, concurre otra cosa, y es, que auiendose hecho ante el Corregidor de Orense; los testigos se refieren, y ratifican en lo que dixeron en vna informacion sumaria hecha el año de 638. cinco años auia sin auer visto la dicha informacion, por estàr original en la Secretaria de Camara, ni referidoles sus dichos, lo qual se califica por testimonio de Iuan de Aguirre oficial mayor del Real patronato, en que certifica, y da Fè, que despues que se presentò en el oficio dicha informacion, no se diò traslado della a Iuan Garcia Picado, ni a otra persona en su nombre, ni huuo mandato para ello, ni se entregò original, de que se reconoce la oposicion que tiene la probança contraria a lo verisimil, y que resulta de los Autos, y presentaciones Reales, y la conformidad, que tiene con ellas la probança de don Fernando de Linares en defensa de su derecho, y del de su Magestad, adnotata per legem ob carmen, §. fin. ff. de testibus, ibi: *Sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potius lux veritatis assistit.*

Num. 51.

Ponderase para exclusion de la probança de testigos del Licenciado Picado, que se ratifican, y refieren a otra informacion hecha cinco años antes, sin auerles referido sus dichos, ni visto la dicha informacion.

Opone la otra parte a la prouision, y colacion, que se diò a Iuan Garcia Picado, su tio el año de 607. que el Dotor Labayen obtuuo prouision del Ordinario desta Abadia, y que despues por concordia se apartò Labayẽ, auiendo auido pleyto, la qual se confirmò por su Santidad.

Num. 52.

Oposicion que haze el Licenciado Picado a la prouision, colacion, y possession, que por presentacio Real obtuuo el Licenciado Iuan Garcia Picado su tio.

Num. 53.

Que la concordia que se hizo entre el Dotor Labayen, y el Licenciado Picado tio del que litiga, es en apoyo del derecho de patronato Real, y de la pretension de don Fernando de Linares.

Esta oposicion es en conocido apoyo del derecho de su Magestad, porque aunque de hecho obtuuo el Dotor Labayen dicha prouision, no entrò en possession della, antes informado de la verdad, y reconociendo, que seguia vna causa no justificada, se apartò del pleyto, como parece de dicha concordia, y confirmacion Apostolica, que

que està en los Autos piez. 7. fol. 10. B. ibi: *Cum autem Pater Sanctæ dictus Ioannes Labayen pro libertatis dictæ Ecclesiæ defensione, donec ius patronatus huius modi verificatum fuerit, maximos sumptus, & expensas fecerit, de suo tamen bono iure dubitans, intentionemque suam amplius cõsequi minime speraret, videns quæ cum primo dictus Ioannes Garcia in dictæ Ecclesiæ possessione, vt præfatur, existeret, & quod litem huiusmodi prosequi, ac in expliores sumptus facere nullomodo sibi conueniret, satisque sibi esset, si maximas, quas dictus perfecerat expensas, recuperare tentauit, qui primo dictus Ioannes nihil de suo iure dubitans, neque aliquam à secundo dicto Ioanne iuris cessionem propterea reportare intendens, sed ad redimendam suam vexationem, tantum expensas prædictas quoad quadringenta scuta monetæ eidem Labayen pro bono pacis, & concordiæ subscriptarum vestræ beneplacito reficere, & solvere contentus fuit.* Y aunque esta concordia no se podia hazer, si fuera en perjuyzio del patronato Real, aliàs posset ius Regaliæ defraudari, tamen auiendo sido en apoyo del Real patronato, y confessando el dicho Dotor Labayen no tener fundamento su pretension, ni esperança de conseguirla, viene a ser en mayor justificacion de dicho derecho de patronato, Philip. Prob. de iure Regal. quæst. 48. num. 11. ibi: *Nisi beneficium penes Regalistã remaneat.* Arnulp. Ruceus de iur. Regal. priuileg. 2. num. 11.

Num. 54.

Valese el Licenciado Picado de vna Bula despachada el año de 1565. en fauor de don Francisco de Losada, que posseyò esta Abadia.

Tambien se vale el Licenciado Picado de vn traslado de vna Bula de gracia del año de 1561. que suena auer se despachado en fauor de don Francisco de Losada.

Num. 55.

Satisfacese a la Bula de don Frãcisco de Losada.

Esta Bula no prejudica al derecho Real. Lo primero, porque no surtiò efeto, ni se le diò colacion, ni possessiõ de dicha Abadia. Lo segundo, porque no se obtuuo per mortem, sino por resignacion de tio a sobrino carnal, callando el ser de patronato Real, por acomodar en ella al sobrino, como consta de la misma Bula, que està en los Autos piez. 7. fol. 6. ibi: *Dictus prædecessor volens tibi asserenti, dicti Garciæ ex fratre nepotem existere.* Lo tercero, porque por las deposiciones de los testigos presentados por esta parte, y referidos supra num. Consta que el mismo don Francisco de Losada dixo, que el auer gozado esta Abadia, auia sido por presentacion Real. Y en apoyo desto està ansimismo la inmemorial que està proba-

da,

da de auer proueido siempre esta Abadia por presenta cion Real.

Y aunque se ha pretendido dar a entender por la otra parte, que por no auerle dado la colacion, y posseſsion el Ordinario, acudiò a Roma, y siguiò pleyto, y obtuuo executoria para que se le diesse, so graues penas, esta es equiuocacion notoria, ò falta de inteligencia de los papeles presentados, porque no huuo tal pleyto, y lo que consta es, que por no aprobarle, ni darle la posseſsion, acudiò la parte de Losada a su Santidad, que cometiò la execucion de su Bula Episcopo Amerinen. el qual cõ insercion della despachò en la forma ordinaria vn mandato con graues penas, para que se le diesse la posseſsiõ: pero ni vsò de dicho mandato ante el Ordinario, ni en otra parte, ni se le diò dicha posseſsion en virtud dèl; ni para obtenerle se citò a nadie, ni huuo sentencias, ni executoria, mas de dicho mandato simple, que no surtiò efeto, ni pudo perjudicar en ningun acontecimiẽto al derecho Real.

Num. 56.

Que es equiuocacion del Licenciado Picado, el dezir que por no auerle dado la posseſsion a don Francisco de Losada en virtud de la Bula que obtuuo, litigò, y ganò executoria en Roma para que se le diesse.

Valese ansimismo de vna Bula, que dize se despachò en fauor de don Frãcisco Sarmiẽto, por resignacion que hizo a su fauor desta Abadia en manos de su Santidad don Francisco de Losada el año de 601. y que en virtud della le hizo el Ordinario de Astorga colacion, y diò la posseſsion.

Num. 57.

Vale se el Licenciado Picado de otra Bula, que dize se despachò en fauor de don Francisco Sarmiento, en que se le hizo gracia desta Abadia.

A esta ponderacion se responde, que no parece, ni ay tal Bula, y lo que ay es vn traslado del titulo, y colacion, que suena auerse hecho a don Francisco Sarmiento por el Prouisor de Astorga, y dize hazerla en virtud de Bula, y mandato de prouidendo, que presentò ante èl, la qual no parece, ni la ay: Consta de los Autos, y del titulo, y colacion presentada en ellos, piez. 7. fol. 18. Ademàs que la pretensa colacion, y posseſsion, que suena se le diò, y el traslado de las Bulas de don Francisco de Losada, de quibus mentionem fecimus supra num. Auiendo tenido noticia don Fernando de Linares, que lo queria compulsar todo en Galicia, y que para ello auia citado a su Procurador: requiriò al dicho Iuan Garcia Picado, que le dixesse adonde queria hazer la tal cõ-

Num. 58.

Responde se a la pretensa Bula ponderada en el numero antecedente.

 pulsa,

pulsa, y que le señalasse dia, y hora para hazerla, por quanto queria hallarse presente a ello. Y sin embargo de que tiene confessado el dicho Licenciado Picado esta verdad, y que quando se le requirio no los auia compulsado, los compulsò, sin señalar dia, hora, ni parte donde pretendia hazer la dicha compulsa.

Num. 59. *Presumpciones de falsedad que resultan contra los papeles, y titulos de que se vale el Licenciado Picado.*

Con lo dicho concurren contra los papeles referidos en el numero antecedente, las presunciones siguientes de falsedad que siendo quien dà el titulo, y colacion el Licenciado don Pedro de Chaues, Prouisor de Astorga, acaba el titulo en la forma que se sigue: *Yo Iuan Suarez, El Licenciado don Pedro de Chaues Escriuano, ò Notario Apostolico del numero en la Ciudad de Astorga, fui presente, &c.*

Num. 60. *Otra presumpcion de falsedad.*

Auiendo passado la possession de dicha Abadia, segun suena, ante Iuan Fernandez Escriuano: quien dà el traslado del titulo, colacion, y possession presentada en estos autos, es vn Domingo de Quiroga, el qual dize que hizo sacar dicho traslado del original que tenia en su poder, y que le quedaua: siendo assi, que dicho original se le entregaria la misma parte (a quien siempre se entrega, sin que quede registro) para aquel efecto, lo qual no puede perjudicar.

Num. 61. *Que en ningun acontecimiento pueden perjudicar los titulos de que se vale el Licenciado Picado, al derecho de patronato Real, por auerse dado in fraudem, y por resignacion.*

Pero quando no padeciera la pretensa colacion los defectos dichos de faltar las Bulas, en cuya virtud se supone auerse dado dicha colacion, y possession, ni las presunciones de falsedad referidas, y ser vn traslado sacado sin citacion legitima, y redarguido, y constar por las deposiciones de testigos referidos supra numero que el mismo Don Francisco Sarmiento gozò la Abadia por presentacion Real, sino que en realidad de verdad huuiera obtenido dicha Bula, y en su virtud se le huuiera dado colacion, y possession, adhuc no prejudicaba, ni podia prejudicar al derecho de su Magestad dicha prouision hecha por resignacion en fraude del Patronato Real, notat indiuidualiter Cab. de patron. Reg. coron. cap. 10. num. 8. ibi: *Et ego obtinui sententiam in quodam Regio patronatu vnius Ecclesiæ Magni reditus, quæ per has similes renunciationes cœpit exire de Corona Regia per centum & plures annos, & volebat quidam Episcopus allegare possessionem hanc.*

sed

sed non proficit ei ; quia hæc possessio fuit clandestina, & non in vim collationis ordinariæ: Ergo à fortiori non præiudicabit in nostro casu, en que no ha auido, despues de la assenta Colacion, possesion continuada en fauor del derecho del Ordinario, antes tres prouisiones continuadas por espacio de quarenta años, hasta el presente, en virtud de presentaciones Reales, como se vè en las prouisiones de Picado, Valle, y Don Fernando de Linares, referidas supra à num. vsque ad num. A que se añade, que en los terminos del lugar de Cabedo defendia su derecho el Ordinario en fuerça de cien años, y mas de possesion, y sin embargo no obtuuo. Y en nuestro caso no solo no ha salido el Ordinario a la causa, antes llanamente obedeciò, y executò las presentaciones Reales.

Idem Cabed. d. tract. cap. 34. num. 3. ibi: *Nec prosuit possessori centenariam, imò ducentenariam, & immemorialem præscriptionem allegare, & probare, quia in Regijs patronatibus nulla currit præscriptio in hoc Regno, ex Valasco vbi supra, Rebuff. 3. tom. alleges Gall. titulo de materia possess. in præfat. num. 133.* Salg. de Reg. protect. 3. part. cap. 10. num 208.

Num. 62.
Prueba la misma conclusion con otro lugar de Cabedo.

Item se pondera, que aunque su Santidad huuiera proueido diferentes vezes esta Abadia, y que las prouisiones huuieran surtido efecto (todo lo qual falta en el caso presente) para que perjudicaran a su Magestad dichas prouisiones, eran menester dos cosas juntamente. La vna, que su Santidad huuiera hecho la prouision desta Abadia con intencion de hazerla libre, sacandola de la Corona, y patronato Real. La segunda, que su Magestad tuuiera noticia de que era de su patronato, & scienter consintiera en su prouision, vt per Innocent. in cap. 2. num. 4. de restit. in integr. Lambertin. de iur. patron. lib. 2. part. 2. quæst. 3. art. 1. num. 3. & art. 16. num. 16. qui loquitur in scientia patroni Rochus de iur. patron. verbo Competens, num. 40. vers. Aliter dicamus, pulchra decisio Rotæ 109. part. 2. diuers. ibi: *Decisum fuit plures collationes factas ab Ordinario, per tempus triginta duorum annorum, absque præsentatione patroni, non tamen concurrentibus his duobus* (nempe intentione acquirendi, in conferente, &

Num. 63.
Requisitos que eran precisamente necessarios para que los titulos de que se vale la parte del Licenciado Picado, pudierã parar perjuizio al Real patronato; los quales no interuienen en el caso presente.

scien-

scientia, & pacientia patroni) *non nocere patronis in iure patronatus*. Notat Salgad. de Reg. protect. tom. 2. part. 3 capit. 10. n. 13. referens Calder. Decium, Alexand. Ferret. Couarruu. & alios. Y el fundamento de Iuan Garcia Picado vienen a ser las dos Bulas: Las vnas de don Francisco de Losada, que no surtieron efecto, ni en virtud dellas se le diò colacion, ni possessión. Y las otras, que se supone obtuuo don Francisco Sarmiento, no las ay, ni parecen, y solo està presentado, como queda dicho, el traslado de vna colacion, y possessión, que suena se le diò, la qual està redarguida, y padece los vicios, y presumpciones de falsedad, que estàn ponderados.

Num. 64. *Refiere se vna ponderacion que haze la parte del Licenciado Picado, de vn mandamiento, y prouision Real.*

Tambien se ha valido la parte del Licenciado Iuan Garcia Picado de vna prouision, que dize se obtuuo, para que el Arcediano de Santiago, que diò la possessión de esta Abadia al Licenciado Picado su tio, otorgasse, y repusiesse la pretensa possessión, con pretexto de que auia sido proueido el Doctor Labayen en la misma Abadia, como de ordinaria prouision, y que auiendose le notificado, dixo; que otorgaua, y reponia. Y se vale assimismo de vna respuesta, que viene inserta en la dicha prouision, en que el dicho Iuan Garcia Picado respondiò, que aunque auia tomado possessión en virtud de la presentacion Real, lo hizo por entender que era de su Real patronato; y que despues, informado de la verdad, y que era de libre colacion, y no pertenecia à su Magestad, para poderla gozar con conciencia, tratò de despachar por Bulas: Y que en quanto a dezir, que el Doctor Labayen tomò la possessión, es contrario a la verdad.

Num. 65. *Falsedad, que resulta cõtra el mandato, y prouision Real, de que se vale el Licenciado Picado.*

Contra esto se replica, que estos papeles traen consigo vna falsedad euidente; y es, que Domingo de Quiroga, Escriuano, que haze la compulsa de dichos autos, dize que los da escritos en seis fojas (consta de la misma fe que està en los autos, pieç. 7. fol. 24.) y la otra parte los presentò solo en quatro fojas; de manera que faltan dos, con que no se les deue dar fe, ni credito.

Num. 66. *Que compulsò los papeles dichos, sin señalar dia, ni hora para verlos sacar, auiendole requerido la parte de D. Fernãdo de Linares que la señalasse.*

Secundò, que auiendo requerido don Fernando de Linares al Licenciado Picado, en la ocasion que queria cõpulsar estos, y otros papeles, que le señalasse dia, y hora

para

para compulsarlos, que queria hallarse presente a ello: no lo hizo, y los compulsò sin embargo. Consta de los Autos, y declaracion que hizo el dicho Picado a pedimiento de don Fernãdo de Linares, que està presentada.

Tertiò, que aunque se supone que otorgò, y repuso el Arcediano de Santiago en virtud de la prouision Real; no precediò Auto de fuerça para ello, sino que lo hizo voluntariamente.

Quartò, que dichos Autos estàn redarguidos ciuilmẽte de falsos, y no comprobados.

Quintò, que caso negado, que fueran ciertos dichos Autos, no pudo perjudicar dicho Licenciado Picado al derecho de patronato Real con su respuesta.

Sextò, que todo lo que rezan los dichos Autos es vna ficcion contra el patronato Real, porque ni ay las Bulas, ni la prouision, y colacion, que se supone obtuuo el Dotor Labayen, ni se le diò possessiõn de la Abadia, ni se halla tal en los Autos, sino solamente vna relaciõ por mayor.

Septimò, que todo lo que queda assentado (en quanto a los dichos papeles) se conuence por el sucesso, que tuuo la asserta prouision de dicho Dotor Labayen, en que se fundaba la prouision Real referida, el qual reconociẽdo no tener fundamento su pretension, y estàr en la possession desta Abadia el dicho Licenciado Iuan Garcia Picado, se apartò del pleyto por la concordia que referimos supra num. La qual confirmò la Sede Apostolica, y en ella se declara como està dicho, Picado en la possession desta Abadia, ibi: *Cum primo dictus Ioannes Garcia in dicta Ecclesiæ possessione, vt præfatur, existeret.* Consta de la misma concordia, piez. 1. fol. 101. la qual se hizo el año de 610. dos años despues de la notificacion del mandamiento, prouision, y respuesta de que se vale la otra parte.

Num. 67.
Que el auer otorgado, y repuesto el Arcediano de Santiago, fue ex abrupto, sin preceder Auto de fuerça.

Num. 68.
Que estan redarguidos, y no comprobados.

Num. 69.
Que no pudo prejudicar el Licenciado Picado cõ su respuesta al derecho de patronato Real.

Num. 70.
Que es vna ficcion las Bulas, solacion, y possession, que se supone obtuuo el Dotor Labayẽ, porque ni ay tales Bulas, ni la colacion, ni possessiõ.

Num. 71.
Iustificase lo dicho en los numeros antecedentes, por el sucesso que tuuo la asserta prouision del Dotor Labayen.

Priuilegios presentados por parte del Licenciado Iuan Garcia Picado.

Num. 72.
Referense algunos priuilegios Reales de que se vale la parte del Licenciado Iuan Garcia Picado.

¶ Valese el Licenciado Picado de tres priuilegios Rea-

Reales. El vno del Señor Rey don Alonso del año de 1123. Otro del Señor Rey don Fernando del año de 1208. El otro, que suena ser de dicho Señor Rey don Fernando año de 1238. de los quales infiere, que esta Abadia, ya fuesse de patronato, ya no lo fuesse, con otras muchas Iglesias del patronato Real, las donaron a la Iglesia, y Obispo de Astorga, y que assi estando comprehendida esta de Santa Maria la Real de Cifuris en dichos priuilegios, se ha de reputar por de prouisiõ del Ordinario, y no de presentacion Real.

Num. 73.
Que por los priuilegios Reales referidos en el numero antecedente, solo se reintegraron a la Iglesia de Astorga los beneficios que le auian sido quitados, sin perjuyzio del derecho de patronato Real.

Sed fallitur pars aduersa, porque lo que hizieron los Señores Reyes, fue restituir a la Iglesia de Astorga los beneficios, e Iglesias, que le auian sido quitadas, reintegrandolas in Diœcesi con todas sus tierras, segun que le auian sido quitadas, como consta del dicho priuilegio del Señor Rey D. Alonso, ibi: *Ego vero Alphõsus, Ferdinandi Regis filius, Dei gratia totius Hispaniarum Rex, & Imperator, vna cum Vxore mea pro animarum nostrarum salute, & pro spe Cœlestis patriæ, ipsa Monasteria, & Villas, quæ inde ablatæ fuerant, & ipsam sedem reintegrare in Diœcesi, quam amiserat, nomina vero hæreditatum hæc sunt.* Y va refiriendo los Monasterios cum suis adiunctionibus, & emolumentis. Lo mismo obrò el priuilegio del Señor Rey don Fernando del año de 1208. ibi: *Præcipua virtus, & sancta loca, & religiosas personas diligere, & venerari, & eas largis ditare muneribus, & in prædijs, & possessionibus ampliare.* Y à estas palabras se sigue el donar al Obispo, y Obispos de Astorga todas las Iglesias Parroquiales, y Monasterios, tã de realengo, quã de infantatico, ibi: *Cum omnibus directuris, & pertinentijs suis commemoratæ sedi ab integro donamus, & concedimus.*

Num. 74.
Que en el priuilegio del Señor Rey don Fernando del año de 1238. solo recibiò en su guarda la Iglesia, Obispo, y Cabildo de Astorga.

Y el priuilegio que suena del dicho Señor Rey don Fernando del año de 1238. solo contiene el auer recibido en su guarda la Iglesia, Obispo, y Cabildo de Astorga, y todo lo que tenia en su Reyno para defenderlo.

Num. 75.
Que en las donaciones q̃ hazen los Reyes, nunca es visto comprehender se el derecho de presentar, que les toca por su Regalia.

De manera, que esto fue restituir a la Iglesia de Astorga los beneficios, y Iglesias, que le auian sido quitadas, reintegrandolas in Diœcesi con todas sus tierras, segun que le auian sido quitadas; pero por estas donaciones, no fue visto la magestad Real transferir, ni abdicar de si el

el derecho de presentar, que le toca por su Regalia, y en virtud de priuilegios, vt notat Arnulph. Ruz. de iur. Regal. priuil. 16. num. 29. in hæc verba, ibi: *Regalia, quam R. exercipit, vacante Ecclesia, ex priuilegio Summorum Pontificum, non venit in concessione generali facta per Regem, vel Principem, licet dicat ibidem, quod alia Regalia veniant, vt sunt collecta, portus, aut vectigalia Regis, vel Imperatoris, vel tributũ, vt declarat latè Ioann. Monach. & post eum Ioann. Andr. & alij in Cap. Generali, in verbo Regalia, de election. lib. 6. Hoc idem tenet Bald. in cap. vnic. ad finem principij, in tit. Episcopum, vel Abbatem in vsibus feudorum.*

La conclusion proxima se conuence con euidencia, por estàr entendidos en esta misma forma dichos priuilegios con la costumbre, y obseruancia dellos, respetò de estàr comprehendidos otros muchos beneficios, que actualmente està proueyendo su Magestad, sin que se dude, que son de su Real presentacion, como se vè en el Beneficio de San Clodio de Ribas de Sil, que siempre se ha prouecido por presentacion Real, y al presente le goza el Eminentissimo Señor Cardenal de Borja, y Velasco. Y en el de Santiago de Peñalva, que le està gozando el Dotor Mora Capellan de la Encarnacion, por presentacion Real, San Martin de Espinareda, que goza el Bachiller Pedro Lopez de Loriga, y otros, que ha presentado su Magestad, comprehendidos en dichos priuilegios, & obseruantia subsequuta, declarat priuilegia, & eorum vires, vt notat Abb. in cap. cum dilectus num. 7. de consuetud. ibi: *Itè nota, quod consuetudo est legum interpretatrix optima, & quod lege existente dubia, debemus recurrere ad consuetudinem, etsi de ea appareat, non est recedendum ab illo intellectu, quẽ consuetudo tribuit, etiam si exposti facto appareat, quod dictus intellectus in se, non sit bonus.* Petrus Barbos. in l. post dotem, ff. soluto matrim. part. 2. n. 42. & hæc consuetudo, quando est declaratoria, sufficit quod aliquo considerabili tempore fuisset obseruata, veluti spatio decem annorum, DD. in cap. fin. de consuetud. Aretin. cons. 11. num. 3. post medium, Socin. cons. 115. num. 8. lib. 1. Aym. Cranet. cons. 201. num. 12. plures referens Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 8. num. 10. Ioseph. Ludou. commun. opinion.

Num. 76.

Que sin embargo de los priuilegios de que se vale el Licenciado Picado, su Magestad ha presentado los beneficios comprehendidos en ellos, que son de su Real presentacion, y se refieren algunos.

nion. tit. de obseruant. subsecut. concluſ. 38. ex princip. & ampliatione 1. ibi: *Quod hæc obſeruantia non requiritur, quod ſit præſcripta, & ſufficiunt duo, vel tres actus, etiam minore tempore decem annorum,* Caualc. deciſ. 28. num. 63. & 64. 2. part. Alex. Raudenſ. conſ. 17. part. 8. nu. 44. & 46. & conſ. 18. num. 38. & 40. Y en nueſtro caſo, quando no ſe reconociera, como ſe reconoce, que lo que quiſieron los señores Reyes en dichos priuilegios fue reintegrar totalmẽte en la Dioceſi de Aſtorga los Beneficios, y Igleſias que le auian ſido quitadas, ſino que tuuiera ſu inteligencia alguna duda: eſtàn entendidos no ſolo con obſeruancia de diez años, y de tres prouiſiones, ſino de otras muchas, que ſu Mageſtad ha hecho de muchos años à eſta parte de Beneficios comprehendidos en dichos priuilegios, vt proximè retulimus.

Num. 77.

Que es en gran perjuyzio del derecho de patronato Real, pretender que todas las Igleſias, Abadias, y Beneficios exprefſados en los priuilegios Reales referidos, ſon de prouiſion libre del Ordinario.

Y lo contrario ſeria dar vn exemplar perjudicialiſsimo al Patronato Real, y en notorio deſpojo del derecho, y quaſi poſſeſsion en que ſe halla ſu Mageſtad, reſpeto de que ſi por comprehendida eſta Abadia en dichos priuilegios ſe auia de tener por de prouiſion del Ordinario, lo miſmo ſe ſeguia, y auria de juzgar en todas las demas comprehendidas en ellos, y aſsi todos los Beneficios que ſu Mageſtad ha preſentado, y eſtà gozando pacificamente, como ſon el ſeñor Cardenal Borja, Doctor Mora, Bachiller Pedro Lopez de Loriga, y otros, de que ſu Mageſtad ha hecho preſentacion, y eſtan en poſſeſsiõ de ellos los preſentados, como ſon la Abadia de Gamba, la Abadia de Compludo, y otros, todo ſe deſuanecia con ſolo eſte exemplar, contra la voluntad de los ſeñores Reyes, y contra lo diſpueſto por derecho, y finalmente contra la coſtumbre, y obſeruancia declaratiua de eſtos miſmos priuilegios.

Num. 78.

Que los priuilegios de que ſe vale el Licenciado Picado, miraron ſolamẽte à reintegrar à la Igleſias de Aſtorga, y en ſu Dioceſi, los Beneficios que le auian ſido quitados, y ſe refiere la diuiſiõ que ſe hizo por comiſsiõ de la Santidad de Eugenio Tercero de las tierras y Abadias tocantes a los Obiſpados de Aſtorga, y Orenſe.

Y que miraſſen ſolamente los priuilegios referidos à reintegrar en la Dioceſis de Aſtorga, ſin perjuyzio del Patronato Real, los Beneficios que le auian ſido quitados, ſe reconoce aſsimiſmo de los pleitos que auia entre los Obiſpos de Aſtorga, y Orenſe, ſobre lo que tocaba à cada Obiſpado, por lo qual el ſeñor Rey Don Alonſo, y el Arçobiſpo de Toledo Don Rodrigo, por comiſ-

ſion

sion de la Santidad de Eugenio Tercero, hizieron diuision de las tierras, y Abadias que pertenecian a los Obispados de Astorga y Orense, la qual diuision se hizo el año de 1188. de que consta por el processo P. 8. fol. 33. B.

Y aunque la parte del Licenciado Picado ha pretendido, que por ser esta Abadia de prouision del Ordinario, se le pagauan ciertos derechos al Obispo de Astorga, para desuanecer esta ficcion, està presentada vna memoria sacada de vn libro del patronato Real de los derechos, y otra hazienda en los Arcipreſtazgos de Viana, Robleda, Quiroga, Tribes, Mançaneda, de las Abadias que consisten en el dicho distrito, y en ella no esta comprehendida esta Abadia de Cisuris. Con que queda desuanecida toda la prouança, de que se ha pretendido valer el Licenciado Picado, para ofuscar el derecho de patronato Real, calificado con tantas euidencias, como assentamos en el articulo primero de esta informacion. Y lo que mas es reconocidas por el mismo Ordinario, y Ordinarios, que son, y han sido de Astorga, q̃ no solo no han sido à esta causa, antes han reconocido siempre ser esta Abadia de patronato, y presentacion Real: Et hæc pro secundo Articulo.

Num. 79.

Refiere se vn Memorial sacado de vn libro de la Camara, en comprobacion de que esta Abadia no es de prouision del Ordinario, sino de presentation Real.

Articulo Tercero.

Que se han de retener en el Consejo las Bulas que obtuuo el Licenciado Iuan Garcia Picado.

¶ Este tercero, y vltimo articulo es sequela de los dos que quedan fundados, porque si esta Abadia, como queda assentado, es de patronato, y presentacion Real, es precisa la retencion de las Bulas del Licenciado Picado, por auerlas obtenido sin presentacion Real, en perjuyzio del dicho derecho de patronato, l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. *Mandamos, y defendemos, que persona, ni personas algunas Eclesiasticas, ni Seglares de qualquier orden, y estado, preeminencia, grado, dignidad, ò condicion, que sean, no sean osados por si, ni por interpuestas personas, por via directa, ni indirecta sin*

Num. 80.

Que por ser las Bulas, que obtuuo el Licenciado Iuan Garcia Picado, en perjuyzio del patronato Real, se han, y deuen retener en el Consejo.

presentacion, y expresso consentimiento nuestro, de impetrar ninguna, ni alguna de las Iglesias, Monasterios, Abadias, y Prioratgos, y Dignidades, y Beneficios, y Capellanias, que fuesen de nuestro patronato Real, aunque vaquen por muerte, ò por renunciacion, acceso, ò regresso, ò coadjutaria, ò en otra qualquier manera, sin expressa licencia nuestra; La qual conste por carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Camara, que para ello tenemos Diputados, l. 25. tit. 3. eodem lib. 1. Recop. Dominus Praesidens Couarr. pract. cap. 36. num. 3. ibi: *Et quod virtute illarum nil exequatur inpræiudicium dicti iuris patronatus; sed, quod exequutio earum suspendatur, præmissa supplicatione ad ipsum Summum Ecclesiæ Pontificem, vt ipse Christi Vicarius, auditis Hispanorum querelis, quod vtilius Christianæ reipublicæ sit, consultissime suffragari decernat; cædido animo expendens quantum interfit Regia iura illæsa seruari.* D. D. Solorz. lib. 3. de iur. Indiar. cap. 2. num. 20. plures recens Salgad. de supplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 4. n. 36. ex quibus omnibus absque dubio in fauorem Regij Patronatus, & Licenciati D. Ferdinandi de Linares pronunciari speramus, salua, &c.

En Madrid por Diego Diaz de la Carrera 1644.

El Licenciado don Luis de la Palma y Freites.